

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL SEGUIDO POR EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA CARLOS GUTIERREZ CERON.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2020-00105-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado demandado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ CERON consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso y en consecuencia se retrotraigan todas las decisiones.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitante fundamenta su petición en lo establecido en el art. 8 del art. 133 del Código General del Proceso, esto es, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada".

Expone que no recibió la comunicación que la parte actora aduce haber enviado el 10 de diciembre de 2020, esto, teniendo en cuenta que la notificación fue remitida a la dirección electrónica carlos.gutierrez@construence.com de la cual no tiene acceso desde hace más de 3 años, precisando que su actual correo es 2023.cgutierrez@gmail.com, cual, según indica es el único canal que es utilizado por él de manera personal y habitual para todas sus actuaciones y comunicaciones.

Agrega que aquella dirección electrónica no era empleada por él al momento de remitirse la respectiva notificación habida cuenta que la misma corresponde a la de un dominio empresarial que fue de su anterior trabajo y que además tal empresa fue liquidada en el año 2020 la cual había cesado sus operaciones desde mucho antes.

Arguye que el demandante al desconocer su carga procesal de notificar de manera correcta, produjo la transgresión de su derecho de contradicción, debido proceso y de publicidad sin darle la oportunidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, pues afirma que era su deber indagar si el correo aportado en la demanda como medio notificación electrónica correspondía efectivamente al del demandado.

Finalmente sostiene que la entidad financiera cuenta con los datos actualizados del demandado pues afirma que ha remitido múltiples comunicaciones en búsqueda de arreglos de normalización financiera; agrega que la dirección e-mail fue puesta en conocimiento del despacho

previo a su pronunciamiento de seguir adelante con la ejecución, situación que hubiera ameritado, al menos, el cuestionamiento de las comunicaciones remitidas por el activo.

Una vez puesta en conocimiento la solicitud a la parte contraria, insta a que se deniegue el incidente de nulidad toda vez que no se ha configurado el yerro procedimental que se alude, lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió a la dirección de correo suministrada por él mismo en el formato de - vinculación y actualización de datos personas naturales- y en la escritura pública de compraventa e hipoteca 1439, y, que además, era del cargo del acá demandado notificar a la entidad bancaria el cambio de su dirección electrónica de conformidad con la ley 1328 de 2009, parágrafo 2 que señala que los consumidores financieros tendrán el deber de actualizar los datos que así lo requieran.

De otro lado menciona que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el escrito de nulidad, se evidencia que la empresa Inmobiliaria Enlace S.A.S. en Liquidación del dominio electrónico en cuestión para el momento de la notificación no había iniciado su proceso de liquidación y que aún se halla activa.

Concluye entonces que no hay yerro alguno por lo cual no hay lugar a la invalidación del proceso, teniendo la notificación pleno efecto jurídico, por lo que no queda más que negar la nulidad pedida.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidas se tiene que el demandado Carlos Alberto Gutiérrez Ceron, apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Alude que la notificación que sugiere el demandante no se realizó en realidad, puesto que la comunicación electrónica nunca fue recibida habida cuenta que su dirección de correo fue actualizada y que el e-mail al que se remitió la notificación ya no era empleado por aquél.

Revisado el paginario se observa que con el escrito de la demanda el extremo activo señaló como dirección de notificaciones del ejecutado Vía Jamundí Hacienda El Catillo Herrería 4 casa 40 en la ciudad de Cali o en la calle 13 no. 2- 11 apto 401 Edificio Brisa Marina Sector del Rodadero de esta ciudad y el correo carlos.gutierrez@construence.com dirección electrónica extraída del formulario suscrito por el accionado el 15 de mayo de 2017 para solicitud de crédito hipotecario, así como de la escritura pública N° 1439 del 26 de julio de 2017 con la que se adquirió la titularidad del predio, donde se evidencia en su aparte final este e- mail como el informado por el comprador señor Carlos Alberto Gutiérrez Cerón.

De lo anterior se desprende entonces que el correo electrónico en el que se surtió el envío de la notificación corresponde al informado al ente financiero por el mismo ejecutado, con lo que no es de recibo que en esta instancia aluda que no es su correo, y en el evento de haberlo modificado o cambiado, recae sobre este la responsabilidad de haberlo puesto en conocimiento del ejecutante, quien acudió a los datos con los que contaba al momento de la presentación de la demanda.

Por otro lado, de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, el accionante está facultado para la fecha en que se surtió, realizar la notificación del extremo contrario a través de mensaje de datos, y para demostrar su cumplimiento, la parte activa allegó certificación donde la empresa Certimail atesta que el mensaje y sus anexos, fue enviado y recibido en la dirección electrónica de destino, misma que como se ha dicho, fue previamente informada por el demandado.

Anudado a lo anterior no se encuentra en el paginario documento que dé cuenta que el demandado haya enterado al ejecutante de la modificación de sus datos de contacto, por lo tanto, no le asiste razón al aseverar que *"Correspondía a la parte demandante averiguar si el correo aportado en la demanda como medio de notificación electrónica,*

"carlos.gutierrez@construence.co" correspondía formalmente a la dirección del demandado" pues era de su cargo informar al ente financiero la actualización de sus datos.

De esta forma, es claro entender que la notificación del señor Carlos Alberto Gutiérrez Cerón se realizó de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que no es de recibo la manifestación respecto a que no conoció del mandamiento de pago previamente a que se emitirá auto de seguir adelante la ejecución y que se haya materializado la causal de nulidad que esgrime.

En cuanto al reconocimiento de su personería, atendiendo que el poder conferido cumple con las exigencias legales, procédase de conformidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR la nulidad solicitada por el demandado Carlos Alberto Gutiérrez Cerón, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de agosto de 2022.
Secretaria, _____.